



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 006-2014-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE : 040-09-MA/E  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA HUASCARÁN S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 425-2013-OEFA-DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI del 24 de septiembre de 2013, en el extremo del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que se ha comprobado que Compañía Minera Huascarán S.A.C. ha realizado actividades de explotación sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente.

*Asimismo, se confirma la citada resolución directoral, al haberse verificado el incumplimiento por parte de dicha empresa, de lo dispuesto en los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que: (i) no cumplió con las medidas contempladas en su Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Antioquía, al no implementar el relleno sanitario manual para la disposición de residuos sólidos domésticos ni contratar una EPS-RS para la disposición de residuos industriales; y, (ii) no adoptó las medidas de control y previsión al no haber habilitado las cunetas de los accesos a las plataformas ni implementó un área para el almacenamiento de material de desbroce.*

*Igualmente, se ha verificado que Compañía Minera Huascarán S.A.C. no cumplió con una adecuada disposición de sus residuos sólidos industriales tal como lo dispone el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En consecuencia, se confirma la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI en dicho extremo.*

*De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Huascarán S.A.C. por incumplir la obligación contemplada en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, dado que la habilitación de dos instalaciones mineras fuera del área del proyecto no configura el incumplimiento de la citada norma.*

*Del mismo modo, se revoca la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI, en el extremo que sancionó a la referida empresa por incumplir la obligación contenida en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al comprobarse que el hecho imputado no se subsume en el incumplimiento de la obligación contenida en la referida norma, puesto que Compañía Minera Huascarán S.A.C. aún tenía plazo para realizar el sellado de los pozos de lodos.*

**Finalmente, se fija la multa en cincuenta y un con dos centésimas (51,02) Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD”.**

Lima, 22 de diciembre de 2014.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Huascarán S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Huascarán**) es titular de la concesión minera Quina Séptima, ubicada en el distrito de Antioquía, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en la que se desarrolló el Proyecto de Exploración Minera Antioquía (en adelante, **Proyecto Antioquía**).
2. El 28 de octubre de 2008, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Antioquía (en adelante, **DIA del Proyecto Antioquía**) presentada por Huascarán<sup>2</sup>.
3. El 13 y 14 de agosto de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinermin**) realizó una supervisión especial<sup>3</sup> al Proyecto Antioquía, durante la cual verificó que Huascarán incumplió diversas obligaciones ambientales fiscalizables, conforme se desprende del Informe N° 04-ESMA-2009-CLETECH y del informe complementario (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
4. El 25 de setiembre de 2009, mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 016-2009-OS/GFM (en adelante, **Resolución N° 016-2009-OS/GFM**)<sup>5</sup>, el Osinermin dispuso como medida cautelar la paralización de las actividades de exploración y explotación en el Proyecto Antioquía al no estar contempladas en la DIA del Proyecto Antioquía, hasta la obtención de las autorizaciones de la autoridad competente. Ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinermin<sup>6</sup>.
5. El 13 de octubre de 2009, Huascarán comunicó a Osinermin el acatamiento de la medida cautelar dispuesta mediante la Resolución N° 016-2009-OS/GFM.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N°20516469596.

<sup>2</sup> Ello en aplicación del silencio administrativo positivo.

<sup>3</sup> A través de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C.

<sup>4</sup> Fojas 405 a 543 y 615 a 649.

<sup>5</sup> Fojas 650 y 651.

<sup>6</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 640-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinermin**, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de octubre de 2007.

**Artículo 17°.- Medidas Cautelares**

Mediante decisión motivada, el Órgano Competente podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emita la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador. Asimismo, podrá imponerse como sanción, en el marco de lo dispuesto por la Escala de Multas y Sanciones de OSINERMIN, un acto que haya sido impuesto anteriormente como medida cautelar.



6. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante el Oficio N° 1741-2009-OS-GFM del 28 de octubre de 2009, Osinergmin dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Huascarán<sup>7</sup>.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Huascarán el 11 de noviembre de 2009 y el 15 de julio de 2013<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI<sup>9</sup> del 24 de setiembre de 2013, a través de la cual sancionó a la administrada con una multa ascendente a ochenta y dos con cuatro centésimas (82,04) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el Cuadro N° 1, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la multa impuesta

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Multa
1	Incumplimiento de la DIA del Proyecto Antioquia debido a que el titular minero habilitó dos instalaciones mineras fuera del proyecto descrito en este	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>10</sup> .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>11</sup> .	10 UIT

<sup>7</sup> Cabe resaltar que a través de la Resolución Subdirectoral N° 493-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de junio de 2013, se precisó el presente procedimiento señalando que las sanciones de las conductas imputadas se encontraban contempladas en el numeral 3.1. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (Fojas 808 a 814). Asimismo, se varió la tipificación en el presente procedimiento respecto a las siguientes conductas:

- La habilitación de dos instalaciones mineras.
- La disposición de los residuos sólidos industriales.

En tal sentido, se indicó que dichas conductas se encontraban tipificadas en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM y el artículo 13° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, respectivamente.

<sup>8</sup> Fojas 679 a 774 y 817 a 837.

<sup>9</sup> Fojas 867 a 888.

Cabe señalar que el Informe de Supervisión elaborado por el Osinergmin fue puesto a disposición del OEFA como medida establecida en el marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

**Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM**, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**Anexo**

**3. Medio ambiente**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

(...).

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Multa
	instrumento de gestión ambiental (depósito de desmonte ubicado en la margen izquierda de la quebrada Chamacha y bocamina 203 – nivel 1583).			
2	Realizar actividades de explotación (chimeneas, galerías, cruceros, ventanas, subniveles, tajeos, taladros ejecutados listos para el carguío de explosivos, etc.) sin contar con estudio de impacto ambiental correspondiente aprobado por el Minem.	Numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>12</sup> .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
3	No se han adoptado las medidas de previsión y control aprobadas en la DIA del Proyecto Antioquia debido a que no se implementó el relleno sanitario manual para la disposición final de los residuos sólidos domésticos.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
4	No se han adoptado las medidas de previsión y control aprobadas en la DIA del Proyecto Antioquia, debido a que no se cuenta con una EPS-RS debidamente autorizada por Digesa, para la disposición de los residuos sólidos industriales.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
5	No se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA del Proyecto Antioquia dado que no se ha rehabilitado la poza de lodos, ubicada cerca de las plataformas N° 5 y 6.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
6	No se han adoptado las medidas de previsión y control, debido a que no se han habilitado las cunetas de los accesos a las plataformas.	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>13</sup> .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
7	No se han adoptado las medidas de previsión y control, debido a que no se ha implementado un área para el almacenamiento del material producto del desbroce del suelo superficial.	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
8	No se han adoptado las medidas de previsión y control, debido a que se encontró suelo natural contaminado producto del derrame de hidrocarburos en el	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

**Artículo 7°.-** Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**

**Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.



N°	Hechos imputados	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Multa
	avance del crucero 203 (nivel 1583).			
9	Se habría observado el almacenamiento en forma ambientalmente inadecuada los residuos sólidos industriales producidos en sus instalaciones, debido a que se llevó a cabo directamente sobre el suelo, aprovechando el forado de la poza de lodos que pertenece a la plataforma N° 5.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 <sup>14</sup> y artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>15</sup>	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>16</sup>	2,04 UIT
<b>Multa Total</b>				<b>82,04 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Sobre los principios de legalidad y tipicidad*

- i. La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**) no contraviene los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que la referida escala se aprobó de

<sup>14</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.  
**Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**  
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**  
**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**  
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.  
La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.  
En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**  
**Artículo 145°.- Infracciones**  
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  
1. **Infracciones leves.**- en los siguientes casos:  
a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos (...).  
**Artículo 147°.- Sanciones**  
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  
1. **Infracciones leves:**  
(...)  
b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT (...).

conformidad con lo dispuesto en el artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**), norma con rango de ley, que faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan o infrinjan las disposiciones reglamentarias; entre ellas, la protección del medio ambiente.

Respecto a la Resolución N° Seis emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha sido materia de apelación, por lo cual no se encuentra firme ni tiene la calidad de cosa juzgada. En tal sentido, no resulta exigible a la autoridad administrativa.

*Respecto a la habilitación de dos instalaciones mineras fuera del área del proyecto*

- ii. Huascarán no cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), toda vez que el depósito de desmonte ubicado en la margen izquierda de la quebrada Chamacha y la bocamina 203 – nivel 1583 se encuentran fuera del área del proyecto. Además, el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito el 5 de abril de 2009, establece cuáles son las acciones a realizarse durante el desarrollo de la habilitación del acceso a la margen derecha de la quebrada Chamacha, lo cual difiere con la constatación realizada en la supervisión.

*Sobre realizar actividades de explotación sin contar con el estudio ambiental aprobado por el Minem*

- iii. Del Informe de Supervisión se observa que Huascarán ha ejecutado labores mineras subterráneas hasta en tres niveles (1583, 1643 y 1680), las cuales no están descritas en la DIA del Proyecto Antioquía.
- iv. Del escrito de fecha 31 de agosto de 2009, la administrada admitió que se realizaron actividades de laboreo subterráneo que no estaban consideradas dentro del alcance de la DIA del Proyecto Antioquía, las mismas que fueron paralizadas antes de la visita de la supervisión hasta la aprobación del IGA correspondiente.

*En cuanto a la falta de adopción de las medidas de previsión y control contenidas en el DIA del Proyecto Antioquía*

- v. Se ha constatado que los residuos sólidos domésticos se disponían sobre la poza de lodos de la Plataforma N° 5 debido a que el relleno sanitario no había sido construido, a pesar que Huascarán tenía alrededor de nueve (9) meses para terminar la construcción del relleno sanitario manual, incumpliendo de esta manera con lo establecido en su IGA.
- vi. La DIA del Proyecto Antioquía establece que se trabajará con una EPS-RS para la disposición final de los desechos industriales, por lo cual, al no haberse contratado los servicios de la misma, se ha incurrido en un incumplimiento del citado IGA. Además, el no contar con un tonelaje mínimo requerido para el



transporte de los residuos sólidos no exime a Huascarán de ejecutar el contrato suscrito con una EPS-RS.

- vii. El Plan de Manejo Ambiental de la DIA del Proyecto Antioquía señala que el sellado de los pozos de lodos se realizará en la etapa de exploración, es decir, durante los quince (15) meses siguientes a la presentación de la citada DIA (28 de octubre de 2008), debiéndose efectuar la rehabilitación de las áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización.

*Sobre la falta de adopción de las medidas de previsión y control*

- viii. De conformidad con la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales, la importancia de la construcción de cunetas en los accesos a las plataformas recae en que previenen efectos negativos al ambiente al evitar la erosión y deslizamientos de los suelos.
- ix. El material producto del desbroce (suelo superficial) se debe separar de las áreas disturbadas y amontonar en pilas para su posterior rehabilitación lo cual evitará también la erosión del suelo. Asimismo, de la DIA del Proyecto Antioquía se aprecia que el material a remover es de 2725 m<sup>3</sup>, sin embargo, en el Informe de Supervisión se observa que dicho material no se encontró en las instalaciones del Proyecto Antioquía, desconociéndose su ubicación.
- x. Se encontró suelo natural contaminado producto del derrame de hidrocarburos en el avance del cruce 203 (nivel 1583), hecho que fue reconocido por la misma administrada.

*Respecto al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos industriales*

- xi. De la fotografía N° 26 se observa que los residuos sólidos industriales no han sido almacenados de manera ambientalmente adecuada, puesto que no debieron encontrarse sobre el suelo, aprovechando el forado de la poza de lodos que pertenece a la Plataforma N° 5.
9. El 16 de octubre de 2013<sup>17</sup>, Huascarán apeló la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI, sobre la base de los siguientes argumentos:

*Sobre la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad*

- a) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no tiene rango de ley, ni ha sido emitida o facultada por una norma con rango de ley, siendo que el Decreto Supremo N° 014-92-EM solo faculta a la Dirección General de Minería y no al Minem, a imponer sanciones en materia ambiental. En tal sentido, la sanción sobre la base a una norma que no tiene rango de ley contraviene el principio de legalidad<sup>18</sup>, previsto en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley

<sup>17</sup> Fojas 890 a 905.

<sup>18</sup> Huascarán considera que el principio de legalidad "tiene dos (2) matices legales relevantes pues prevé la jerarquía normativa exigida para: i) la atribución de la potestad sancionadora; y, ii) la previsión de sanciones administrativas. Ambos extremos solo pueden ser establecidos mediante normas con rango de ley". (Página 2 de su recurso de apelación)

N° 27444. Asimismo, en relación a la vulneración del principio de tipicidad, se les ha sancionado mediante una norma sancionadora en blanco, toda vez que la citada norma no redacta con precisión suficiente ni define de manera cierta y precisa las conductas sancionables, remitiéndose de forma genérica a un conjunto indeterminado de normas, lo cual atenta contra el principio de tipicidad.

- b) De otro lado, el criterio adoptado por la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>19</sup> sobre la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debió ser tomado en cuenta por el OEFA, y, en el caso este no sea aceptable, la DFSAI debió sustentar ello, lo cual no ha ocurrido en la resolución impugnada. En tal sentido, la resolución apelada deviene en arbitraria por falta de motivación.

*En cuanto a las instalaciones ubicadas fuera del área del proyecto*

- c) Huascarán refiere que el material acumulado no genera una instalación minera, razón por la cual no han incumplido los alcances del DIA del Proyecto Antioquía, ya que dicho hecho escapa de los fines y alcances de la certificación ambiental. Asimismo, dicha instalación no es un depósito de desmonte, sino que se trató de material de desbroce acumulado en la quebrada Chamacha, a solicitud expresa de la Municipalidad Distrital de Antioquía, debido a la existencia de posibles desbordes, tal como se desprende del "Convenio de Cooperación Interinstitucional", lo cual demuestra que se trata de un tema netamente civil, por tanto, no fue colocado en esa ubicación producto de sus actividades o por voluntad propia, sino en razón a una ejecución de un convenio de cooperación, en tal sentido no cabe alegar de permiso o autorización alguna.
- d) De otro lado, Huascarán alega que procedió a realizar los análisis ABA (Balance Ácido Base) teniendo como resultado que el material no era generador de drenaje ácido, siendo que los análisis posteriores del material, que obraban en poder de Osinergmin confirmaron la característica inocua para el ambiente. Por ende, al no tratarse de instalaciones mineras, no cabe alegar incumplimiento de la DIA del Proyecto Antioquía.

*Respecto a la ejecución de actividades de explotación*

- e) Tal como señaló en su escrito de descargos del 11 de noviembre de 2009, la existencia de chimeneas, galerías, cruceros, ventanas, subniveles y taladros, no implica inexorablemente la ejecución de actividades de explotación minera,

<sup>19</sup> Huascarán adjuntó copia de la Resolución N° 6 emitida por el 8° Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, en donde hace referencia a lo señalado por la Corte Superior de Lima respecto a la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

*"La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el Principio de Tipicidad, ya que es una norma que entró en vigencia el día 2 de setiembre de 2000, es decir, antes que la LPAG, por lo que no se ha adecuado hasta el momento a los lineamientos establecidos por la LPAG.*

*Se trata de una norma sancionadora en blanco.*

*Las sanciones aplicadas no se encuentran prevista en una norma con rango de ley, ya que ha sido una norma dictada por el Ministerio de Energía y Minas.*

*Las resoluciones administrativas en las que imponen una sanción, en base a la R.M. 353-2000-EM/VMM adolecen del vicio de nulidad".*



siendo necesario que ello sea demostrado en el procedimiento administrativo sancionador.

*Sobre el incumplimiento de las medidas de prevención y control contenidas en la DIA del Proyecto Antioquía*

- f) En cuanto a la falta de la implementación del relleno sanitario Huascarán, indicó que dicha instalación se encontraba en construcción, tal como consta en las fotografías adjuntas a su escrito de descargos del 11 de noviembre de 2009. No obstante ello, el OEFA señaló que, al no haber concluido con la construcción del relleno sanitario, se habría incumplido con lo establecido en el IGA, lo cual es incorrecto, ya que la construcción del relleno sanitario no se encontraba sometida a plazo, razón por la cual no puede considerarse como incumplimiento el hecho que este no estuviera terminado al momento de la supervisión. Finalmente, señaló que el argumento esgrimido por el OEFA, en el sentido que a la fecha de presentación del primer escrito de descargos el relleno se encontraba concluido – lo cual constituiría una subsanación de la primera infracción – es equivocado, ya que el proceso de construcción se inició antes de la supervisión.
- g) Sobre la falta de contratación de la EPS-RS, la administrada indica que ello se debió a que no contaban con campamento por la cercanía del pueblo de Antioquía, por lo cual los residuos que se generaban eran mínimos, y no representaban un riesgo para la salud o el medio ambiente. En tal sentido, no resultaba eficiente que desde el primer día de labores se contara con una EPS-RS para la disposición de residuos que en ese momento no existían.
- h) Respecto a la falta de rehabilitación de la poza de lodos, Huascarán señala que la supervisión ambiental se llevó a cabo del 13 al 14 de agosto de 2009, razón por la cual no se les podía exigir una obligación cuya fecha de vencimiento, en propias palabras del OEFA<sup>20</sup>, aún no llegaba, al contar con varios meses para proceder al cierre de las pozas. Igualmente, existe una contradicción en la resolución de la DFSAI, ya que esta señala, respecto a los pozos, que "(...) la rehabilitación de las áreas perturbadas se realiza inmediatamente después de haber concluido su utilización (...)". En consecuencia, la sanción deviene en nula de pleno derecho.

*Sobre la falta de adopción de medidas de previsión y control*

- i) La DIA del Proyecto Antioquía no contemplaba la habilitación de cunetas en los accesos a las plataformas de perforación, debido a la escasa precipitación pluvial en la zona del proyecto. Por tanto, no se les puede sancionar por el incumplimiento de una obligación no contenida en un estudio ambiental, más aún si el Minem no recomendó la habilitación de cunetas al momento de efectuar la revisión posterior de la DIA aprobada de manera automática. Sin

<sup>20</sup> Huascarán indicó en su recurso de apelación que el OEFA señaló expresamente lo siguiente:

"76. El Plan de Manejo Ambiental de la DIA señala que el sellado de los pozos de lodos se realizará en la etapa de exploración, es decir, durante los quince (15) meses siguientes a la aprobación de la DIA. En consecuencia, en tanto que la DIA se presentó el 28 de octubre de 2008 y que la misma se encuentra sujeta a aprobación automática, la actividad de exploración estaba programada referencialmente, hasta fines de enero de 2010, por lo que el administrado tenía dicho plazo para realizar el sellado de los pozos de lodos". (Página 9 de su recurso de apelación).

perjuicio de ello, en su escrito de descargos comunicaron que habían asumido el compromiso de habilitar cunetas, en cumplimiento de lo observado por la supervisión; no obstante ello, el OEFA los ha sancionado.

- j) Respecto a la falta de implementación de un área para el almacenamiento del material del desbroce, Huascarán hace referencia a lo señalado en su escrito de descargos, en el sentido que "(...) el área del proyecto de (sic) origen coluvial de pie de monte, en proceso de formación, sobre una ladera fuertemente inclinada y de estructura pedregosa, con una delgada capa de suelo de origen coluvial de aptitud para especies xerofíticas (...)"<sup>21</sup>. En razón de ello, el suelo superficial existente en la zona es de un espesor de entre 0,0 y 0,3 m y discontinua, con una cantidad mínima de material, el cual se ha almacenado en un depósito ubicado en la parte alta del área del proyecto (coordenadas 335877E, 8665302N), el cual al momento de la supervisión no fue verificado.

#### *Sobre el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos*

- k) Huascarán manifiesta que la fotografía N° 26 no acredita un almacenamiento inadecuado en la poza de lodos de la Plataforma N° 5, al no generar certeza respecto del lugar donde fue tomada, puesto que no ha sido acompañada de las coordenadas UTM del lugar. Asimismo, la citada fotografía no muestra un área correspondiente a las dimensiones 4 m x 3 m x 1,30 m de profundidad señalada para las pozas de lodos de las plataformas de perforación, sino que "parecería ser un terreno plano y amplio", generando aun mayor incertidumbre respecto al origen de la misma. En tal sentido, la única prueba que existe al respecto es el dicho del supervisor, lo cual en este caso no basta para imponer una sanción, razón por la cual la resolución de la DFSAI, al haber sido emitida sin la debida motivación, sería nula de pleno derecho.

10. Mediante escrito presentado el 3 de setiembre de 2014<sup>22</sup>, Huascarán solicitó la inaplicación del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**)<sup>23</sup> y la suspensión inmediata del procedimiento administrativo sancionador, en razón a los siguientes fundamentos:

<sup>21</sup> Foja 900.

<sup>22</sup> Fojas 909 a 913.

<sup>23</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

#### **Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite**

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

3.2 En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.

3.3 Lo dispuesto en los Números 3.1 y 3.2 no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.



- a) La Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD se contrapone de manera flagrante con el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)<sup>24</sup>, pues implementa reglas diferenciadas para los procedimientos administrativos sancionadores en los que se ha interpuesto un recurso administrativo, que no existen en la ley.
- b) En tal sentido, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD se ha excedido al tratar de desarrollar lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, pues está haciendo diferenciaciones donde la ley no manda. Partiendo de ello, manifestó que en virtud de la teoría de los hechos cumplidos, que dispone la aplicación inmediata de la ley, corresponde que la mencionada ley se aplique inclusive en aquellos procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite.
11. Adicionalmente, mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2014<sup>25</sup>, Huascarán señala que, en el supuesto que este Órgano Colegiado confirme lo dispuesto por la primera instancia, en virtud de la retroactividad benigna recogida en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde verificar si las normas actuales resultan ser más beneficiosas para el administrado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debiendo aplicarse para ello la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**)<sup>26</sup>.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>27</sup>, se crea el OEFA.

<sup>24</sup> LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

<sup>25</sup> Fojas 915 y 916.

<sup>26</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2013.

<sup>27</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>28</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>30</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>31</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

---

al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>28</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>29</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>30</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>31</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.



julio de 2010<sup>32</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>33</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>34</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>36</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la

<sup>32</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>33</sup> LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>34</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>36</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>38</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>38</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.

24. Bajo este marco normativo, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. Cabe señalar que, si bien Huascarán formuló apelación contra la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAL, de la revisión de su recurso se aprecia que únicamente formuló argumentos respecto de las infracciones descritas en los numerales del 1 al 7 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. En tal sentido, esta Sala solo emitirá pronunciamiento respecto de dichos puntos, habiendo quedado firmes los demás extremos de la citada resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>42</sup>.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la imposición de la sanción sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM contraviene los principios de legalidad y de tipicidad.
- (ii) Si la habilitación de dos (2) instalaciones mineras fuera del área del Proyecto de Antioquía configura el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- (iii) Si se ha comprobado que Huascarán realizó actividades de explotación (chimeneas, galerías, cruceros, ventanas, subniveles, tajeos, taladros ejecutados listos para el carguío de explosivos, etc.), sin contar con el estudio ambiental correspondiente.
- (iv) Si Huascarán cumplió con implementar el relleno sanitario y realizar la contratación de una EPS-RS tal como se contempló en la DIA del Proyecto Antioquía.
- (v) Si Huascarán se encontraba obligado a rehabilitar la poza de lodos al momento de la supervisión.
- (vi) Si se adoptaron las medidas de previsión y control consistentes en la habilitación de cunetas y en la implementación de un área de almacenamiento de desbroce.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>42</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- (vii) Si se ha acreditado el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos, y si la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI se encuentra debidamente motivada.
- (viii) Si el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD se contrapone con el artículo 19° de la Ley N° 30230, respecto a los recursos administrativos en trámite.
- (ix) Si en virtud del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar las normas actuales por ser más beneficiosas para la administrada que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1. Si la imposición de la sanción sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM contraviene los principios de legalidad y de tipicidad

- 27. Huascarán sostuvo que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, puesto que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no tiene rango de ley ni precisa las conductas sancionables.
- 28. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>43</sup>, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley. Asimismo, según el principio de tipicidad – el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad – las conductas que ameriten la aplicación de sanciones deben estar descritas de modo tal que cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que está proscribiendo una determinada disposición legal<sup>44</sup>.
- 29. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*"5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"<sup>45</sup>. (Subrayado agregado).*

<sup>43</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.



30. Cabe destacar que ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.
31. En efecto, el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el numeral 4 del artículo 230° de la referida ley, consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga.
32. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado procederá a calificar en primer lugar si el haber sancionado a Huascarán con base en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, vulnera el principio de legalidad por no tener la condición de norma con rango de ley. En segundo lugar, se analizará si ello lesiona el principio de tipicidad, por no describir con precisión las conductas que constituyen infracción.
- Si se vulneró el principio de legalidad*
33. El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**), establece la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector<sup>46</sup>.
34. El 1 de julio de 1999 (es decir, durante la vigencia del Decreto Supremo N° 014-92-EM), fue expedida la Resolución Ministerial N° 310-99-EM<sup>47</sup>, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 310-99-EM**).
35. El 3 de setiembre de 2000, la Resolución Ministerial N° 310-99-EM fue dejada sin efecto por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que desde ese momento, es la única que regulaba la escala de multas y penalidades a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.
36. Durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fue promulgada la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y

<sup>46</sup> DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

<sup>47</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310-99-EM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 1999.

fiscalización de las actividades mineras al Osinerg (en adelante, **Ley N° 28964**), la cual estableció, en su primera disposición complementaria, que las disposiciones contenidas en la escala de sanciones y multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM **seguirían vigentes y continuarían aplicándose**, de acuerdo con lo siguiente:

*"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley (...)" (Subrayado agregado).*

37. Es así que la Ley N° 28964 hace suyas las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444.
38. Cabe señalar que las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fueron aplicadas en el presente caso por el OEFA, en virtud del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que autorizó a la indicada entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental, empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el Osinergmin<sup>48</sup>, entre las cuales se encuentra, precisamente, la referida resolución ministerial.
39. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del principio de legalidad.
- Si se vulneró el principio de tipicidad*
40. El numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que recoge el principio de tipicidad, establece, además de lo señalado en el considerando 31 de la presente resolución, que *"las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"*. Es decir, dicho dispositivo permite la colaboración reglamentaria, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, que en vía reglamentaria se puedan tipificar las infracciones administrativas.
41. En ese sentido, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley, siempre y cuando en esta última se

<sup>48</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.



encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de la sanción a imponer”<sup>49</sup>. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal “debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)”<sup>50</sup>.

42. Sobre la base de estas consideraciones, cabe señalar que el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM establece lo siguiente:

**“3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)”** (Resaltado agregado).

43. A criterio de este Colegiado, el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, contiene la prohibición de incumplir las disposiciones contenidas en la legislación ambiental, entre estas, las disposiciones del Decreto Supremo N° 016-93-EM y del Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>51</sup>. Como se aprecia, tanto la obligación sustantiva como la infracción tipificada resultan plenamente identificables, razón por la cual se verifica el cumplimiento del principio de tipicidad. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del citado principio.
44. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, razón por la cual corresponde desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo.
45. Con relación a que la DFSAI no ha señalado las razones por las cuales no se tomó en cuenta el criterio adoptado por la Corte Superior de Justicia de Lima, debe mencionarse que, de la lectura de los numerales 29 al 33 de la Resolución Directoral N°425-2013-OEFA-DFSAI<sup>52</sup>, se verifica que la DFSAI señaló que el

<sup>49</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.

<sup>50</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

<sup>51</sup> Cabe mencionar que dicha norma reemplazó al Decreto Supremo N° 038-98-EM que aprobó el Reglamento Ambiental para Exploraciones, tal como se observa del artículo 2° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM:

Artículo 2°.- Deróguense el Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM.

<sup>52</sup> Fojas 872 (reverso) y 873.

criterio adoptado en la Resolución N° Seis emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso judicial seguido por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra Osinergmin, no le era exigible, en tanto no había adquirido la calidad de título de ejecución judicial ni de cosa juzgada, al haber sido materia de apelación por parte del Osinergmin, no teniendo por tanto la calidad de cosa juzgada<sup>53</sup>.

46. En consecuencia, se observa que la DFSAI sí señaló las razones por las cuales no fue tomado en cuenta lo resuelto en la Resolución N° Seis emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, puesto que dicha resolución todavía era materia de revisión por parte de la instancia superior del citado órgano judicial. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, debiendo por tanto desestimarse lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.

## VI.2. Si la habilitación de dos (2) instalaciones mineras fuera del área del Proyecto de Antioquía configura el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM

47. Respecto de este punto, debe señalarse en primer lugar que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>54</sup> señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado. Así, la concesión minera se otorga a una persona natural o jurídica para

<sup>53</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

**Artículo 123°.-** Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

**DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado del Poder Judicial,** publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de junio de 1993.

**Artículo 4°.-** Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

<sup>54</sup> **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM.**

**Artículo 9°.-** La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).



que pueda realizar actividades de exploración o explotación<sup>55</sup> de minerales **en un área determinada**. (Resaltado agregado)

48. Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos si no se cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente<sup>56</sup>.
49. De manera concordante, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera<sup>57</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 020-2008-EM**) dispone que antes de iniciar las actividades de exploración mineral, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado. Cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 020-2008-EM contempla dos tipos de instrumentos de gestión ambiental para poder realizar actividades de exploración:
- a) Declaración de Impacto Ambiental para la Categoría I<sup>58</sup>.
  - b) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Categoría II.

<sup>55</sup> **Exploración:** Actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

**Explotación:** Actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.  
(Definiciones contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 014-92-EM)

<sup>56</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>57</sup> **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**

**Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento**

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aún cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

<sup>58</sup> **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**

**Artículo 20°.- Clasificación de las actividades de exploración minera**

A efectos del presente Reglamento, las actividades de exploración minera se clasifican en las siguientes categorías:  
20.1 Categoría I: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Un máximo de 20 plataformas de perforación;
- b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
- c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto.

20.2 Categoría II: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Más de 20 plataformas de perforación;
- b) Un área efectivamente disturbada mayor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
- c) La construcción de túneles de más de 50 metros de longitud.

50. Del mismo modo, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>59</sup> dispone que los estudios ambientales tienen por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales, siendo que la aprobación certifica la viabilidad ambiental del proyecto de exploración, pero no autoriza a realizar actividades de extracción de los minerales contenidos en el yacimiento con fines comerciales.
51. En tal sentido, la concesión minera se otorga sobre un área determinada – donde se desarrollaran actividades de exploración o explotación – para lo cual se necesita de la certificación ambiental correspondiente, siendo que para poder realizar actividades de exploración en el área de la concesión minera se debe contar con una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado<sup>60</sup>.
52. En el presente caso, a efectos de poder ejecutar actividades de exploración en la Concesión Minera “Quina Séptima”, Huascarán presentó la DIA del Proyecto Antioquía, en la que delimitó el área del Proyecto Antioquía<sup>61</sup> y previó la instalación de veinte (20) plataformas.
53. De otro lado, el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM dispone que durante el desarrollo de las actividades de exploración

<sup>59</sup> **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**

**Artículo 23°.- Objeto de los Estudios Ambientales de la Exploración Minera**

Los estudios ambientales establecidos en el presente Reglamento tienen por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales. Su aprobación certifica la viabilidad ambiental del proyecto de exploración, pero no autoriza actividades de desarrollo minero o de extracción de los minerales contenidos en el yacimiento con fines comerciales.

<sup>60</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 36°.- Clasificación de los proyectos de inversión**

Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías:

**Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA):** Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

**Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd):** Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.

**Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d):** Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.

Toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental - “EIA”, en el presente Reglamento entienda referida al EIA-sd y al EIA-d.

<sup>61</sup> De la revisión de la DIA del Proyecto Antioquía se estableció la siguiente delimitación:

Vértice	Este	Datum	
		Norte	PSAD 56 Zona
A	335600	8665321	18
B	337000	8665321	18
C	337000	8664800	18
D	336100	8664800	18
E	336100	8664700	18
F	335600	8664700	18



minera, el titular debe ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. En tal sentido, se considera que las medidas contempladas en el estudio ambiental deben efectuarse dentro del área en que se desarrolla el proyecto de exploración, en las condiciones establecidas en el mismo.

54. Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**), dispone que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Minem un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.
55. Del Informe de Supervisión, se observa que en la supervisión especial realizada al Proyecto Antioquía del 13 al 14 de agosto de 2009 se detectó lo siguiente:
- Huascarán **había realizado actividades de explotación** puesto que se observó la ejecución de labores mineras subterráneas hasta en tres niveles (**Nivel 1583**, Nivel 1643 y Nivel 1680)<sup>62</sup>.
  - No se contempló en la DIA del Proyecto Antioquía, las siguientes actividades de exploración, entre otras<sup>63</sup>:
    - Crucero 203, Nivel 1583, con un avance de 200 m, de la bocamina al tope del crucero.
    - Depósito de Desmontes ubicado en la margen izquierda de la Quebrada Chamacha cuyo material se está acumulando a manera de defensa ribereña y abarca una longitud de 425 m.
  - Del Plano de Componentes Mineros se corrobora que las actividades del Crucero 203, Nivel 1583 y del Depósito de Desmontes ubicado en la margen izquierda de la Quebrada Chamacha **se encuentran fuera del área del proyecto descrito en la DIA del Proyecto Antioquía**. (Resaltado agregado)
56. En razón de lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI, se sancionó a Huascarán por incumplir lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por habilitar dos instalaciones mineras (Bocamina 203 – Nivel 1583 y el Depósito de Desmontes ubicado en la margen izquierda de la Quebrada Chamacha) fuera del área del proyecto incumpliendo la DIA del Proyecto Antioquía. En tal sentido, la DFSAI sustentó como configuración del incumplimiento lo siguiente:

*“45. Del Informe de Supervisión se concluye que Huascarán no cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el depósito de desmonte ubicado en la margen izquierda de la quebrada Chamacha y la bocamina 203 – nivel 1583 se encuentran fuera del área del proyecto”*

<sup>62</sup> Foja 425.

<sup>63</sup> Foja 429.

57. Sin embargo, esta Sala considera que las medidas contenidas en la DIA del Proyecto Antioquía se encontraban referidas a las actividades de exploración, siendo que cualquier incumplimiento de dichas medidas configura el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contemplada en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Por tanto, la habilitación de la bocamina y el depósito de desmontes comprueba que se ejecutaron actividades de explotación sin contar con la certificación ambiental requerida para realizar dicha actividad<sup>64</sup>. En este orden de ideas, de lo detectado en la supervisión especial del 13 al 14 de agosto de 2009, se observa que Huascarán habría estado realizando actividades de explotación, habilitando para ello la Bocamina 203 – Nivel 1583 y el Depósito de Desmontes ubicado en la margen izquierda de la Quebrada Chamacha, lo cual corrobora que estaban realizando actividades sin contar con la certificación ambiental requerida.
58. Teniendo en cuenta lo expuesto, debe mencionarse que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
59. Sobre el particular, Morón Urbina<sup>65</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que<sup>66</sup>:

*“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.*

60. Es por ello que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada al administrado, de modo tal que deberá rechazarse como medios probatorios aquellos hechos sobre cuya ocurrencia no exista certeza, los cuales carecerán de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

<sup>64</sup> A mayor abundamiento, la Nota 4 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD señala que en el supuesto de que un administrado no haya obtenido Instrumento de Gestión Ambiental, ni para el inicio de sus operaciones o actividades ni para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental. (Resaltado agregado)

<sup>65</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709 – 710.

<sup>66</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el expediente N° 2192-2004-AA. Fundamento jurídico 5.



61. De acuerdo con los considerandos precedentes, se tiene que la infracción sancionada mediante Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA/DFSAI, no fue debidamente subsumida ni se adecúa a la obligación ambiental fiscalizable contenida en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM (norma sustantiva) y por tanto no se encuentra bajo el supuesto establecido en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (norma tipificadora)<sup>67</sup>, ello debido a que, tal como fuera mencionado en considerandos precedentes, Huascarán habría habilitado dos instalaciones mineras que no se encontraban contempladas en la DIA del Proyecto Antioquía, y debido a que estas habrían sido implementadas a fin de realizar actividades de explotación y no de exploración.
62. Por las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, y devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
63. En atención a lo expuesto en el considerando 62, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por Huascarán en los literales c) y d) del considerando 9 de la presente resolución.

**VI.3. Si se ha comprobado que Huascarán realizó actividades de explotación (chimeneas, galerías, cruceros, ventanas, subniveles, tajeos, taladros ejecutados listos para el carguío de explosivos, etc.), sin contar con el estudio ambiental correspondiente**

64. En su recurso de apelación, Huascarán señaló que la existencia de chimeneas, galerías, cruceros, ventanas, subniveles y taladros, no implica inexorablemente la ejecución de actividades de explotación minera, lo cual debe ser demostrado en el procedimiento administrativo sancionador.
65. Sobre este aspecto, del Informe de Supervisión se observa que en la supervisión especial realizada al Proyecto Antioquía del 13 al 14 de agosto de 2009 se verificó lo siguiente<sup>68</sup>:

*“Observación N° 1*

*Durante la supervisión se ha podido observar la ejecución de labores mineras subterráneas hasta en 3 niveles (Nivel 1583, Nivel 1643 y Nivel 1680), cuyas actividades NO están descritas en la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, complicándose aún más la situación de Huascarán, por estar desarrollando actividades de explotación sin contar con los permisos correspondientes.*

*Fotos 3 al 22 y Plano N°1*

*Localización de Observ. Área de exploraciones  
Antioquía*

*Observación N° 5*

<sup>67</sup> En adición a lo expuesto, conviene indicar que, a efectos de explicar el sustento normativo de las imputaciones realizadas al inicio de los procedimientos sancionadores en el sector objeto de análisis, esta Sala considera necesario hacer un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora: la primera de ellas contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, constituyéndose en el tipo infractor imputado.

<sup>68</sup> Fojas 425, 427, 429 y 436.

**Existen labores mineras subterráneas (galerías, cruceros, tajeos en explotación, chimeneas y subniveles)** para las que se han requerido oportunamente los planos actualizados de avance (exploración, desarrollo, preparación y explotación). Los mismos fueron entregados en nuestras oficinas de Lima.

Fotos 3 al 22 y Anexo 01: Acta de cierre

Localización de Observ. Área de exploraciones Antioquia

15. Conclusiones

(...)

F. Además de actividades de exploración superficial, se están efectuando labores de desarrollo, preparación y explotación, habiéndose constatado la existencia de chimeneas, galerías, cruceros, ventanas (estocadas), subniveles, tajeos, taladros ejecutados listos para el carguío de explosivos y otros, **desde donde se extraen óxidos de oro para luego trasladarlos a la planta de tratamiento de Ancón.**

G. Las actividades de exploración que NO han sido contemplados (sic) en la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, son los siguientes:

- **Crucero 203, Nivel 1583;** con un avance de 200 m, de la bocamina al tope del crucero.
- **Galería 865, Veta Mela, Nivel 1643;** con un avance de 250 m, de la bocamina al tope de la galería.
- **Galería 680, Nivel 1680;** con un avance de 140 m, de la bocamina al tope de la galería.
- **Depósito de desmonte** ubicado en la margen izquierda de la Quebrada Chamacha, cuyo material se está acumulando a manera de defensa ribereña y abarca una longitud de 425 m.

4.7 Verificación de trabajos de exploración que no hayan sido contemplados en los estudios ambientales.

Las actividades no han sido contemplados (sic) en la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, son los siguientes:

- **Crucero 203, Nivel 1583;** con un avance de 200 m, de la bocamina al tope del crucero.
- **Galería 865, Veta Mela, Nivel 1643;** con un avance de 250 m, de la bocamina al tope de la galería.
- **Galería 680, Nivel 1680;** con un avance de 140 m, de la bocamina al tope de la galería.
- **Depósito de desmonte** ubicado en la margen izquierda de la Quebrada Chamacha, cuyo material se está acumulando a manera de defensa ribereña, abarca una longitud de 425 m (iniciándose en las Coordenadas UTM: 336 539 E, 8 664 800 N y finalizando en las Coordenadas UTM: 336 132 E, 8 664 676 N), con un ancho de 5 m y altura 4 m, con peso específico de 2.7, excediendo la capacidad de 10 000 TM. Por lo que la empresa deberá ejecutar en conformidad al Decreto Supremo N° 033-2005-EM".

(Resaltado agregado)

66. Lo constatado por la empresa supervisora se complementa con las fotografías<sup>69</sup> que se detallan en el Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2: Descripción del Panel Fotográfico

Fotografía	Descripción
3	Bocamina de la Galería 680 (Nivel 1680); desde este punto al tope de la labor se

<sup>69</sup> Fojas 524 a 533.



Fotografía	Descripción
	han avanzado aproximadamente 140 m, se aprecia en la parte superior derecha las tuberías de aire comprimido y agua.
4	Techo de la Galería 680 (Nivel 1680), en donde se aprecia la estructura mineralizada (veta) constituida por óxidos de oro.
5	Echadero de desmonte ubicado en la Galería 680 (Nivel 1680) cuyo material cae por gravedad hasta la Galería 865 (Nivel 1643), desde donde se extraen con carros mineros U-35 hacia la tolva de desmonte.
6	Camino para el desplazamiento de personal de mina, que comunica el Nivel 1680 con el Nivel 1643; el uso de madera es frecuente en esta zona.
7	Echadero de mineral cuyo material proviene de los tajeos en explotación ubicados en el Nivel 1680, muy cerca se aprecia la tubería de aire comprimido empleado en la perforación.
8	Máquinas perforadoras Jackleg, ubicadas en la Galería 680 (Nivel 1680); es inconcebible como después de haberse encontrado hecho los taladros no se tenga explosivos en los polvorines.
9	Herramientas de trabajo colocadas en una ventana (estocada) del Nivel 1680: carretilla, lampa, escalera y accesorios de máquina perforadora.
10	Bocamina de la Galería Principal Veta Mela (Socavón N° 1) Nivel 1643, desde donde se avanza hasta el tope de la labor, aproximadamente 250 metros.
11	Galería 865 (Nivel 1643), por el hastial izquierdo: tuberías de agua y aire, por el hastial derecho: cables de alumbrado bodega y ventilador.
12	Polvorín de explosivos (Dinamita de 45% y 65%), ubicado en interior mina, en el Nivel 1643; en el momento de la supervisión este reducto se encontraba completamente vacío.
13	Polvorín para accesorios de voladura (Fulminante N° 8 y Mecha Lenta), este ambiente también se encontraba vacío, pese a encontrarse frente de la Galería 865, con sus taladros ejecutados y listos para el disparo.
14	Chimenea que comunica del Nivel 1643 al Nivel 1680, se aprecia que es de doble compartimiento (chute y camino) y partir de la cual se construyeron dos subniveles hacia el Norte y Sur.
15	Ventilador de 20 cfm en la Galería 865 (Nivel 1643); este por su ubicación en interior mina no impacta negativamente con el ruido hacia la población de Antioquía.
16	Enrejado en los laterales de los tajeos, que denota la explotación de los tajeos y el relleno con material detrítico; esta labor se encuentra entre los niveles 1643 y 1680.
17	Pala neumática EIMCO 12 para el carguío del material hacia los carros mineros U-35, ubicados cerca del tope de la Galería 865 (Nivel 1643)
18	Sostenimiento de las labores con cuadros de madera, en zonas donde hay presencia de varias familias de discontinuidades y la intersección de éstas generan las cuñas.
19	Bodega en interior de mina, en una ventana de la Galería 865 (Nivel 1643), no se han previsto las medidas de contingencia en caso de derrame de aceites.
20	Bocamina de ingreso al Crucero 203 del Nivel 1583, ubicado en la margen derecha de la Quebrada Chamacha, se aprecia el ventilador de 20 cfm que generó ruido de hasta 96,40 db cerca de la casa de un poblador.
21	Herramientas utilizadas en el avance del Crucero 203 (Nivel 1583) se aprecia en el piso el suelo impregnado de hidrocarburos y utilizándose los envases de gaseosa como aceitera.
22	Pala neumática EIMCO 12 cerca al tope del Crucero 203 (Nivel 1583), hasta este punto se tiene alrededor de 200 m de avance.

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: TFA

67. Del mismo modo, lo detectado por la empresa supervisora se complementa con el Plano del Componente Minero<sup>70</sup> en el que se observa la ubicación de los diferentes componentes mineros encontrados al momento de la supervisión especial.

<sup>70</sup>

68. De lo expuesto, se desprende que Huascarán se encontraba efectivamente realizando actividades de explotación, puesto que no solo se observó la habilitación de instalaciones mineras distintas a las contempladas en la DIA del Proyecto Antioquía sino que además que estas se encontraban habilitadas para realizar la extracción de óxidos de oro.
69. Cabe precisar que los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, tienen veracidad y fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
70. Asimismo, del Informe de Supervisión se observa que la empresa supervisora indicó que visualizó los videos grabados por los representantes de la comunidad campesina Espíritu Santo en donde se aprecia el tránsito continuo de volquetes con carga de mineral hacia la ciudad de Lima<sup>71</sup>. Cabe mencionar que lo señalado por los representantes de la citada comunidad campesina a la empresa supervisora se corrobora con el "Control de Transporte de Mineral Antioquía – Ancón" presentado por Huascarán en el escrito de fecha 31 de agosto de 2009<sup>72</sup> que contiene la cantidad de mineral transportado del Proyecto Antioquía a Ancón, tal como se describe en el Cuadro N° 3 a continuación:

**Cuadro N° 3: Control de Transporte de Mineral Antioquía - Ancón**

FECHA	N° VIAJE	N° TICKET	TN	ACUM/CAMP
19 – Mar	6	09 – 000031	25,85	25,85
21 – Mar	7	09 – 000033	26,36	52,21
23 – Mar	8	09 – 000035	27,12	79,33
24 – Mar	9	09 – 000037	27,24	106,57
25 – Mar	10	09 – 000038	26,10	132,67
26 – Mar	11	09 – 000039	27,51	160,18
02 – Jun	22	09 – 000069	21,34	21,34
03 – Jun	23	09 – 000070	21,16	42,50
04 – Jun	24	09 – 000071	21,11	63,61
05 – Jun	25	09 – 000073	21,51	85,12
06 – Jun	26	09 – 000074	21,13	106,25
08 – Jun	27	09 – 000075	20,60	126,85
23 – Jul	28	09 – 000098	21,10	147,95
03 – Ago	29	09 – 000102	20,59	20,59
05 – Ago	30	09 – 000105	21,25	41,84
06 – Ago	31	09 – 000106	20,50	62,34
07 – Ago	32	09 – 000108	21,04	83,38
10 – Ago	33	09 – 000111	21,18	104,56
11 – Ago	34	09 – 000112	21,08	125,64
13 – Ago	35	09 – 000115	20,97	146,61
14 – Ago	36	09 – 000117	21,28	167,89

Fuente: Escrito de fecha 31 de agosto de 2009  
Elaboración: TFA

<sup>71</sup> Foja 442.

<sup>72</sup> Fojas 352 a 400.



71. Al respecto, el principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>73</sup>.
72. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
73. Resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>74</sup>, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica acudir, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos<sup>75</sup>.
74. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 reconoce como documentos públicos a aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo establece que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>76</sup>.
75. En esa línea, el literal b) del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 324-**

73

**LEY N° 27444.****TÍTULO PRELIMINAR****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

74

Aplicable de manera supletoria en atención a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

75

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil** publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

**Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

76

**LEY N° 27444.****Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

2007-OS-CD)<sup>77</sup>, vigente al momento de efectuarse la supervisión, establece que los supervisores pueden llevar a cabo los actos necesarios para obtener fotografías que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.

76. Asimismo, de acuerdo con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>78</sup>.
77. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen.
78. Por tanto, la DFSAI, al momento de determinar la existencia de la infracción, tuvo la seguridad que Huascarán realizó actividades de explotación sin contar con la certificación ambiental, es decir sin tener un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica<sup>79</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**). Para ello, se basó en el análisis del Informe de Supervisión y los documentos presentados por Huascarán, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En consecuencia, lo señalado por la recurrente en cuanto a este extremo de su apelación debe ser desestimado.

<sup>77</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2007.

**Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras**

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

b) Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), micro formas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.

<sup>78</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental publicada el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>79</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

**Artículo 7°.-** Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.



#### VI.4. Si Huascarán cumplió con implementar el relleno sanitario y realizar la contratación de una EPS-RS tal como contempló en el DIA del Proyecto Antioquía

79. Al respecto, se debe señalar que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611<sup>80</sup> prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
80. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio ambiental aprobado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>81</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**).

<sup>80</sup>

#### LEY N° 28611.

##### Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>81</sup>

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

##### Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

81. Asimismo, el literal a) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, dispone que durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, el titular está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, **en los plazos y términos aprobados por la autoridad.** (Resaltado agregado)
82. Por tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de un compromiso ambiental, corresponde identificarlo previamente en el estudio correspondiente.
- a) *Si el relleno sanitario contemplado en la DIA del Proyecto Antioquía se encontraba implementado al momento de la supervisión, y si su implementación se encontraba sujeta a un plazo determinado*
83. En su recurso de apelación, Huascarán indicó que el relleno sanitario se encontraba en construcción antes de la supervisión.
84. De la revisión de la DIA del Proyecto Antioquía se observa que respecto a los residuos sólidos domésticos e industriales Huascarán se comprometió a lo siguiente:

**RESIDUOS A GENERAR**

<i>Tipo de Residuo</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Total</i>	<i>Unidad Medida</i>	<i>Descripción</i>
<i>Desechos domésticos</i>	<i>0.35</i>	<i>diaria</i>	<i>10.5</i>	<i>Kg.</i>	<i>Se dispondrán en un Relleno Sanitario Manual, cuya construcción cumplirá lo dispuesto en el artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314.</i>
<i>Desechos Industriales</i>	<i>0,40</i>	<i>diaria</i>	<i>12,00</i>	<i>Kg.</i>	<i>Se dispondrán con una EPS-RS debidamente autorizada por DIGESA</i>

85. No obstante, del Informe de Supervisión se observa que la empresa supervisora detectó lo siguiente<sup>82</sup>:

*"Residuos Domésticos e industriales (...)*

*La disposición final de todo los residuos sólidos, entre domésticos, industriales y peligrosos, están llevándose a cabo dentro de las mismas instalaciones de la mina, aprovechando el forado de la poza de lodos, sin que se haya tomado en cuenta dentro del diseño constructivo la impermeabilización (base y paredes), manejo de lixiviados (canal de drenaje, poza de colección), control de gases (chimeneas), estructuras hidráulicas (canales de derivación). (...)"* (Resaltado agregado)

*Observación N° 4*

*La empresa minera no tiene construida la infraestructura para almacenamiento temporal de residuos sólidos (domésticos, industriales y peligrosos), del mismo modo carecen de trincheras sanitarias para la disposición final de residuos sólidos domésticos (...)*

<sup>82</sup> Fojas 419, 426, 437 y 438.



Fotos 26 y 29; DIA

Localización de Observ. Área de Exploraciones  
Antioquía**4.10 Número, dimensiones y características de las trincheras sanitarias.**

En la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, está descrita como compromiso, la construcción del Relleno Sanitario Manual de 1,80 m x 1,40 m y 2,00 m de profundidad ó 5,04 m<sup>3</sup>, destinada al almacenamiento de residuos sólidos domésticos.

**No se evidencia la construcción del Relleno Sanitario Manual, pues al momento de indagar por dicha infraestructura, los representantes del titular minero trataron de sorprender con uno que estaba acondicionado sobre la poza de lodos de la Plataforma N° 5 (Foto 26).(...)**

**4.13 Segregación, almacenamiento temporal, transporte y disposición final de los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.**

(...)

**La disposición final de todo los residuos sólidos, entre domésticos, industriales y peligrosos, están llevándose a cabo dentro de las mismas instalaciones de la mina (Foto 26), aprovechando el forado de la poza de lodos que pertenece a la Plataforma N°5, sin que se haya tomado en cuenta dentro del diseño constructivo la impermeabilización (base y paredes), manejo de lixiviados (canal de drenaje, poza de colección), control de gases (chimeneas), estructuras hidráulicas (canales de derivación), y lo que es más importante la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales. (...)**

(Resaltado y subrayados agregados)

- 
- 
- 
86. Lo señalado por la empresa supervisora se complementa con la fotografía N° 26<sup>83</sup> que describe lo siguiente: “*Infraestructura de disposición final de residuos sólidos, que corresponde a la poza de lodos de la Plataforma del Sondaje Diamantino N° 5*”.
87. Tal como se ha mencionado en párrafos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD la información contenida en los informes técnicos constituye medio probatorio y se presume cierta.
88. En tal sentido, a la fecha de la supervisión (el 13 y 14 de agosto de 2009) se comprobó que Huascarán no había cumplido con la construcción del Relleno Sanitario Manual que se comprometió a realizar según la DIA del Proyecto Antioquía, disponiendo sus residuos sólidos domésticos en el forado de la poza de lodos que pertenecía a la Plataforma N° 5. Por tanto, se verifica el incumplimiento del compromiso asumido por Huascarán, razón por la cual debe desestimarse lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.
89. En cuanto a lo sostenido por la recurrente en el sentido que la construcción del relleno sanitario no se encontraba sometido a un plazo para ejecutarse, debe indicarse que el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611<sup>84</sup>, establece que

<sup>83</sup> Foja 535.

<sup>84</sup> LEY N° 28611.  
Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos  
(...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

90. Asimismo, el artículo 31° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>85</sup>, dispone que las Declaraciones de Impacto Ambiental, entre otros, para el desarrollo de proyectos de inversión, deben considerar necesariamente medidas para prevenir, controlar, mitigar y eventualmente reparar, los impactos negativos de los residuos sólidos. Ello implica que los citados instrumentos deban ser formulados con observancia a la citada Ley y su reglamento.
91. Tal como se ha mencionado precedentemente, de la DIA del Proyecto Antioquía que fuera aprobado el 28 de octubre de 2008, se observa que el inicio del proyecto era inmediato a la aprobación del citado instrumento de gestión ambiental. Asimismo, Huascarán contempló la construcción de un relleno sanitario manual<sup>86</sup> de acuerdo con las características técnicas dispuestas en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>87</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**). Asimismo, indicó que generaría 10,5 Kg. de residuos sólidos domésticos diariamente.
92. En ese orden de ideas, debe indicarse que el numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 establece que se considera generador a toda persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera

<sup>85</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

**Artículo 31°.- Estudios Ambientales**

Las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y demás instrumentos de gestión ambiental o Estudios Ambientales establecidos en la legislación vigente para el desarrollo de proyectos de inversión, deben considerar necesariamente medidas para prevenir, controlar, mitigar y eventualmente reparar, los impactos negativos de los residuos sólidos. Los referidos instrumentos deben ser formulados con observancia de las disposiciones de esta Ley y sus respectivos reglamentos y normas complementarias, considerando en particular, los siguientes aspectos:

1. Prevención y control de riesgos sanitarios y ambientales.
2. Criterios adoptados, características de las operaciones o procesos de manejo y obligaciones a cumplir en materia de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la presente Ley y como parte del Plan de Manejo Ambiental correspondiente.

<sup>86</sup> El cual es contemplado por el artículo 83° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM con una capacidad de operación diaria que no exceda a veinte (20) toneladas métricas.

<sup>87</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.



residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario<sup>88</sup>. (Subrayado agregado)

93. Asimismo, de acuerdo con el artículo 16° de la citada Ley, el generador o cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley, sus Reglamentos, normas complementarias y las demás normas técnicas correspondientes<sup>89</sup>.
94. En virtud a ello, al haber empezado Huascarán operaciones inmediatamente después de la aprobación de la DIA del Proyecto de Antioquía, se desprende que su actividad generaba residuos sólidos también de manera inmediata, por lo que se encontraba en la obligación desde ese momento de construir el relleno sanitario manual. En tal sentido, la recurrente no puede pretender eximirse de responsabilidad argumentando que la construcción del relleno sanitario manual no se encontraba sujeta a un plazo, puesto que al momento de la supervisión especial – el 13 y 14 de agosto de 2009 – habían transcurrido casi diez (10) meses desde que se iniciaron las actividades de exploración y el relleno antes citado debió haberse implementado. Además, el supervisor detectó residuos sólidos domésticos que se encontraban en el forado de la poza de lodos que pertenecía a la Plataforma N° 5, efectuándose una disposición final en un área que no se encontraba habilitada para ello. Por tanto, lo sostenido por la recurrente en cuanto a este extremo debe desestimarse.

<sup>88</sup> LEY N° 27314.  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES  
Décima.- Definición de términos

**5. GENERADOR**

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

<sup>89</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.  
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

b) Si Huascarán se encontraba obligado a contratar una EPS-RS al momento de la supervisión

95. De la DIA del Proyecto Antioquía se observa que respecto a los residuos sólidos domésticos e industriales Huascarán se comprometió a lo siguiente:

**RESIDUOS A GENERAR**

Tipo de Residuo	Cantidad	Frecuencia	Total	Unidad Medida	Descripción
Desechos domésticos	0.35	diaria	10.5	Kg.	Se dispondrán en un Relleno Sanitario Manual, cuya construcción cumplirá lo dispuesto en el artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314.
Desechos Industriales	0,40	diaria	12,00	Kg.	Se dispondrán con una EPS-RS debidamente autorizada por DIGESA

96. En tal sentido, Huascarán se comprometió a contratar a una EPS-RS debidamente autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**) para la disposición final de desechos industriales.

97. Del Informe de Supervisión, se observa que en la supervisión especial efectuada al Proyecto Antioquía el 13 y 14 de agosto de 2009, la empresa supervisora detectó lo siguiente<sup>90</sup>:

*"Residuos Domésticos e industriales (...)*

*En cuanto se refiere al transporte y disposición final de los residuos sólidos, la Compañía Minera Huascarán S.A.C. no cuenta para dicha actividad con el servicio de Empresas Prestadoras de Servicios o Empresas Comercializadoras de residuos sólidos, las mismas que deben estar registradas y autorizadas por DIGESA.*

*La disposición final de todo los residuos sólidos, entre domésticos, industriales y peligrosos, están llevándose a cabo dentro de las mismas instalaciones de la mina, aprovechando el forado de la poza de lodos (...)*

*Observación N° 4*

*(...) no han establecido contrato con Empresas Prestadoras de Servicios EPS o Empresas Comercializadoras EC para la disposición final de los residuos industriales y peligrosos.*

Fotos 26 y 29; DIA

Localización de Observ. Área de Exploraciones Antioquía

*4.13 Segregación, almacenamiento temporal, transporte y disposición final de los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.*

*(...)*

*No se tienen instalaciones para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, sean éstos domésticos, industriales y peligrosos.*

*En cuanto se refiere al transporte y disposición final de los residuos sólidos, la Compañía Minera Huascarán S.A.C. no cuenta para dicha actividad con el servicio*

<sup>90</sup> Fojas 419, 426 y 438.



*de Empresas Prestadoras de Servicios o Empresas Comercializadoras de residuos sólidos, las mismas que deben estar registradas y autorizadas por DIGESA. (...)*.  
(Resaltado agregado)

98. En su recurso de apelación, Huascarán manifestó que no debía contar con una EPS – RS para la disposición de residuos sólidos industriales, puesto que no contaban con campamento por la cercanía del pueblo de Antioquía, generándose residuos de manera mínima. En tal sentido, no resultaba eficiente que desde el primer día de labores se contara con una EPS-RS.
99. Sobre el particular, tal como se ha mencionado precedentemente, la DIA del Proyecto Antioquía es un instrumento de gestión ambiental<sup>91</sup> que incorporó compromisos de carácter obligatorio, y que tiene como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por la actividad productiva a ejercer. Es por ello que es responsabilidad de Huascarán, como titular de la actividad de exploración, cumplir con todas las obligaciones contenidas en el referido instrumento, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente, tal como lo dispone el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
100. En tal sentido, al momento de la supervisión, se detectó que Huascarán no contaba con los servicios de una EPS-RS autorizada por Digesa para la disposición final de los residuos sólidos industriales, los cuales se disponían conjuntamente con los residuos sólidos domésticos, incumpliendo el compromiso asumido en la DIA del Proyecto Antioquía. En tal sentido, lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación no la exime de responsabilidad, puesto que dicha contratación era para la disposición final de residuos sólidos industriales generados dentro del Proyecto Antioquía, y no solamente para los residuos sólidos que se pudieran generar en el campamento, el cual es solo uno de los varios componentes del citado proyecto. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Huascarán en este extremo de su apelación.

#### **VI.5. Si Huascarán se encontraba obligado a rehabilitar la poza de lodos al momento de la supervisión**

101. Huascarán indicó que no se les podía exigir una obligación cuya fecha de vencimiento aún no se había cumplido, al contar con varios meses para proceder al cierre de las pozas. Asimismo, existe una contradicción al señalarse que debían rehabilitarse inmediatamente las áreas perturbadas después de haber concluido su utilización.
102. Al respecto, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes, el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, establece que

<sup>91</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**

**Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría**

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

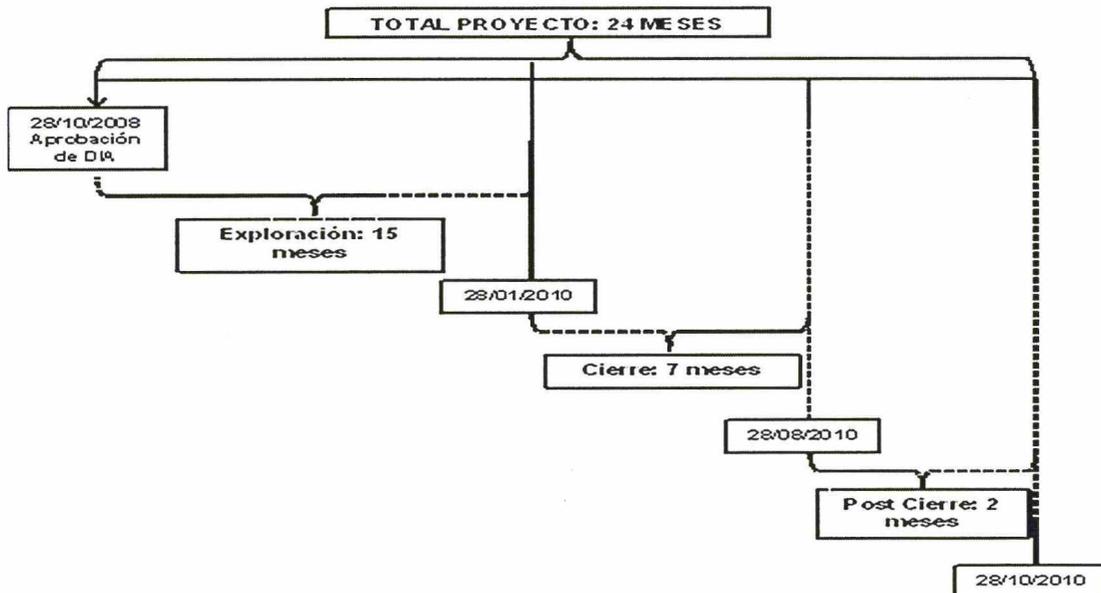
21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

durante el desarrollo de las actividades de exploración minera deben ejecutarse todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

103. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate<sup>92</sup>. (Subrayado agregado).
104. En el presente caso, de la revisión de la DIA del Proyecto Antioquía, se observa que en el Plan de Manejo Ambiental se contempló que el sellado de los pozos de lodos se realizaría en la etapa de exploración. (Resaltado y subrayado agregados).
105. Asimismo, del Gráfico N° 1 se observa la duración del Proyecto Antioquía, y las etapas que se contemplaron en la DIA del Proyecto Antioquía:

Gráfico N° 1: Duración del Proyecto Antioquía



Fuente: DIA del Proyecto Antioquía  
Elaboración: TFA

106. En tal sentido, de lo expuesto, se desprende que el compromiso en la DIA del Proyecto Antioquía referido al sellado de las pozas de lodos, se efectuaría en la etapa de exploración la cual – según el cronograma de la citada DIA – duraría un periodo de quince (15) meses. Por tanto, Huascarán tenía plazo para realizar el

<sup>92</sup>

LEY N° 28611.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

sellado de los pozos de lodos<sup>93</sup> hasta el 28 de enero de 2010, fecha en la cual culminaría la etapa de exploración. (Subrayado agregado)

107. Sin embargo, del Informe de Supervisión, se desprende que la supervisión especial realizada al Proyecto Antioquía operada por Huascarán se efectuó el 13 y 14 de agosto de 2009, en la cual la empresa supervisora detectó que<sup>94</sup>: *“Observación N° 7. Hasta el momento no se han llevado a cabo las actividades de cierre progresivo, pese a haberse concluido con las actividades de exploración superficial (plataformas, accesos y poza de lodos) (...)”*. Asimismo, se indicó que<sup>95</sup>: *“(…) Durante la supervisión se han identificado hasta dos pozas de sedimentación (poza de lodos), los mismos que se han habilitado cerca a las Plataformas de Perforación N° 5 y 6; cabe indicar que éstas pozas hasta la fecha no han sido remediadas y una de ellas se está usando como botadero de residuos sólidos, habiendo indicado el titular minero que ello correspondía a una Trinchera Sanitaria. Foto 26”*.
108. De lo expuesto, se desprende que al momento en que se efectuó la supervisión (del 13 al 14 de agosto de 2009), Huascarán aún tenía plazo para realizar el sellado de pozos, puesto que la DIA del Proyecto Antioquía establecía que dicho sellado se efectuaría en la etapa de exploración que culminaba el 28 de enero de 2010, fecha posterior a aquella correspondiente a la supervisión; por tanto, dicho hecho no se subsume en el tipo infractor de incumplimiento de los términos y plazos contenidos en el instrumento de gestión ambiental.
109. Ahora bien, el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que en los procedimientos la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones<sup>96</sup>.
110. Por tanto, no correspondía sancionar a Huascarán por infringir lo previsto en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, toda vez que no está acreditado que dicha empresa incumplió con el compromiso

<sup>93</sup> La Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales se señala que el operador debe minimizar los peligros a la seguridad y bienestar público que siguen a la culminación de las operaciones, tales como el sellado permanente de los pozos, siendo que los pozos de lodos deberán utilizarse solo para la disposición de fluidos de perforación y aguas producidas por las operaciones de perforación, debiendo rehabilitarse una vez terminado su uso. De ello se desprende que, una vez utilizado un pozo de lodos, deberá este sellarse de manera permanente para su posterior rehabilitación.

Ver: Ministerio de Energía y Minas.  
*Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú.*  
Consulta: 9 de diciembre de 2014.  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/actiexployci.pdf>

<sup>94</sup> Foja 428.

<sup>95</sup> Foja 437.

<sup>96</sup> LEY N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

contenido en la DIA del Proyecto Antioquía, en la medida que aún no había culminado el plazo para el sellado de los pozos de lodos. En ese sentido, corresponde revocar la resolución apelada y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo de la referida infracción.

111. En virtud de los fundamentos antes expuestos, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del argumento planteado por Huascarán en este extremo de su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI.

**VI.6. Si se adoptaron las medidas de previsión y control consistentes en la habilitación de cunetas y en la implementación de un área de almacenamiento de material de desbroce**

112. El literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM dispone que durante el desarrollo de las actividades de exploración minera el titular debe adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

113. En razón de lo dispuesto en la citada norma, esta Sala considera que debe verificarse si en el presente caso Huascarán adoptó las medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar los impactos y efectos que se pudieron generar durante la ejecución del Proyecto Antioquía.

A) *Sobre la habilitación de cunetas*

114. Del Informe de Supervisión se observa que en la supervisión especial realizada del 13 al 14 de agosto de 2009 al Proyecto Antioquía se detectó lo siguiente<sup>97</sup>:

*“4.9 Dimensiones de los accesos construidos, así como las características y condiciones de las cunetas habilitadas.*

*El ancho de los accesos a la plataforma es variable, de 3 a 3,5 m; éstos se construyeron con un Tractor D-7 Caterpillar y en algunos tramos se usó una máquina Jackleg para la perforación y luego el disparo (Foto 25). Las cunetas no se encuentran habilitadas”.*

(Resaltado agregado)

115. Lo señalado por la empresa supervisora se complementa con la fotografía N° 25<sup>98</sup> en la cual se observa que el camino de acceso para la plataforma para sondaje diamantino se encuentra sin las cunetas habilitadas.

116. En su recurso de apelación la recurrente sostuvo que la DIA del Proyecto Antioquía no contemplaba la habilitación de cunetas en los accesos a las plataformas de perforación, debido a la escasa precipitación pluvial en la zona del proyecto, por lo que no se les podía sancionar por el incumplimiento de una obligación no contenida en su estudio ambiental.

<sup>97</sup> Foja 437.

<sup>98</sup> Foja 535.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

117. Al respecto, debe mencionarse que para que se configure el incumplimiento de la obligación contenida en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM **solo basta verificar que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias** en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera. (Resaltado agregado).
118. Sobre la habilitación de las cunetas como medida de prevención debe mencionarse que la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales<sup>99</sup> señala que *“los caminos de acceso permanentes o temporales a las áreas de exploración se construyen para el transporte de los equipos de perforación, generadores eléctricos o compresoras. Dichos caminos de acceso deben construirse con cunetas de drenaje con el fin de adaptar la escorrentía de las lluvias o fuentes naturales (...)”*.
119. Cabe mencionar que las cunetas de drenaje son necesarias en el camino de accesos hacia las áreas de exploración, puesto que proporcionan un drenaje dirigido a los ríos cercanos, disminuye la erosión de los suelos de superficie blanda, prolonga la duración del camino de acceso, entre otros<sup>100</sup>. En tal sentido, dichas cunetas eran necesarias en el camino de acceso a la plataforma no solo para captar las aguas materia de precipitación sino también para evitar la erosión<sup>101</sup> del suelo.
120. Por tanto, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, ha quedado comprobado que Huascarán no tomó medidas de prevención, como por ejemplo habilitar las cunetas en el camino de acceso a la plataforma de perforación, a fin de evitar un posible impacto a uno de los componentes del ambiente (suelo).
121. En cuanto a lo señalado por Huascarán, en el sentido de haber comunicado en su escrito de descargos que habían asumido el compromiso de habilitar cunetas en cumplimiento de lo observado durante la supervisión (habiendo sido sancionados, no obstante ello, por el OEFA), debe indicarse que el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>102</sup> establece que el cese de la conducta

<sup>99</sup> Ver: Ministerio de Energía y Minas.  
*Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú.*  
Consulta: 9 de diciembre de 2014.  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/actiexploypaci.pdf>

<sup>100</sup> Cabe indicar que la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú señala que:  
*“(...) La construcción de caminos de acceso junto con las zanjas de drenaje ofrece las siguientes ventajas:*  
1) *proporciona un drenaje dirigido a los ríos cercanos,*  
2) *disminuye la erosión de suelos de superficie blanda, reduciendo el daño a suelos cultivados y tierras de pastoreo,*  
3) *mejora las relaciones entre los residentes locales (granjeros) y la comunidad minera, y*  
4) *prolonga la duración del camino de acceso disminuyendo los gastos de mantenimiento”.*

Ver: Ministerio de Energía y Minas.  
*Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú.*  
Consulta: 9 de diciembre de 2014.  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/actiexploypaci.pdf>

<sup>101</sup> *“Erosión. Los procesos físicos y químicos por los cuales se altera o disuelve y transporta el suelo o el material rocoso de la superficie de la tierra”.*

Ver: Ministerio de Energía y Minas.  
*Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú.*  
Consulta: 9 de diciembre de 2014.

<sup>102</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable de esta; no obstante, dicha subsanación será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa.

122. En tal sentido, esta Sala considera que al momento de la supervisión efectuada del 13 al 14 de agosto de 2009 al Proyecto Antioquía, se verificó el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo cual en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dicha conducta resulta sancionable. Por tanto, lo sostenido por Huascarán en este extremo de su recurso debe ser desestimado.

B) *Respecto a la implementación de un área de almacenamiento de material de desbroce*

123. Del Informe de Supervisión, se observa que en la supervisión especial efectuada del 13 al 14 de agosto de 2009 al Proyecto Antioquía se constató lo siguiente<sup>103</sup>

*“4.17 Disposición de la capa superficial del suelo retirado, durante la construcción de los componentes del proyecto de exploración minera. El área disturbada está constituida por la construcción de plataformas, pozas de lodos, almacén y trochas; el volumen movimiento de tierras indicado en la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, es el siguiente:*

Cuadro 11: Volumen Estimado de Movimiento de Tierras

Trabajos a efectuarse	Cantidad	Área (m <sup>2</sup> )	Profundidad	Volumen Estimado (m <sup>3</sup> )
Plataformas	20	100	0.2	400
Pozas de lodos	20	12	1.3	312
Trochas rehabilitadas	--	7000	0.25	1750
Relleno Sanitario M.	01	3,20	2.15	6.88
Depósito de combustible	01	25	0.1	2.5
Almacenamiento de agua	01	49	0.1	4,9
Otros 10%	--	--	--	248
<b>Total</b>				<b>2725 m<sup>3</sup></b>

***Durante la inspección no se ha verificado la existencia de material producto del desbroce de suelo, que haya sido almacenado en las pilas de suelos en cada zona, los mismos que hayan sido inventariados con la finalidad de utilizarlos para las actividades de cierre.***

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>103</sup> Foja 443.

*Aún así se hayan concluido con las actividades de exploración, éstos debieron de remediarse utilizando el material acumulado (tierra superficial); por ejemplo en el caso de las plataformas de perforación se debieron rellenar el piso de éstos (Foto 25), el material removido de la poza de lodos debió utilizarse como relleno para cada poza, para trochas y caminos de acceso debió nivelarse el piso con el material removido". (sic)*  
(Resaltado agregado)

124. De manera concordante, del Resumen Ejecutivo de la DIA del Proyecto Antioquía, Huascarán consignó que *"los suelos desbrozados se dispondrán en forma de pilas de almacenaje al costado de la carretera, para utilizarlo en las actividades del cierre de operaciones"*<sup>104</sup>. Asimismo, de la DIA del Proyecto Antioquía, se observa que el total de material a remover era de 2725 m<sup>3</sup>.
125. Sobre este hecho detectado en la supervisión especial, Huascarán indicó en su recurso de apelación que *"el área del proyecto de origen coluvial de pie de monte, en proceso de formación, sobre una ladera fuertemente inclinada y de estructura pedregosa, con una delgada capa de suelo de origen coluvial de aptitud para especies xerofíticas"*. En razón de ello, el suelo superficial existente en la zona es de un espesor de entre 0,0 y 0,3 m y discontinua, con una cantidad mínima de material, el cual se ha almacenado en un depósito ubicado en la parte alta del área del proyecto (coordenadas 335877E, 8665302N) que al momento de la supervisión no fue verificado.
126. Al respecto, tal como se ha indicado, Huascarán contempló como material a remover un total de 2725 m<sup>3</sup>, teniendo en cuenta las características del área donde se desarrollaría el proyecto de exploración, siendo que al momento de la supervisión no se encontró la existencia del material producto del desbroce del suelo como consecuencia de las actividades ejecutadas por Huascarán; es decir, no se encontró el área donde se dispondría dicho material, que según el Resumen Ejecutivo de la DIA del Proyecto Antioquía, era al costado de la carretera.
127. De otro lado, tal como se ha mencionado precedentemente, la información contenida en los Informes de Supervisión constituye medio probatorio de los hechos que en ellos se describen, según lo dispuesto en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
128. En tal sentido, del Acta de Apertura y del Acta de Cierre de la Supervisión Especial al Proyecto Antioquía<sup>105</sup> contenidos en el Informe de Supervisión, se observa que los representantes de la recurrente (el jefe de seguridad, de medio ambiente y responsabilidad social y su asistente) firmaron dichas actas, conjuntamente con los representantes de la Comunidad Campesina de "Espíritu Santo" y las autoridades del distrito de Antioquía, lo cual acredita que la supervisión se realizó en compañía de los representantes de la apelante, los cuales pudieron señalar donde se encontraba el material de desbroce del suelo como consecuencia de las actividades ejecutadas por Huascarán; sin embargo no se dejó constancia de dónde se encontraba el área del depósito de material de desbroce.

<sup>104</sup> Página XVIII del Resumen Ejecutivo del Proyecto de Exploración Minera Antioquía.

<sup>105</sup> Fojas 448 a 451.

129. En tal sentido, el Informe de Supervisión acredita la comisión de la infracción, por lo que, en aplicación del principio de presunción de licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444<sup>106</sup>, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran los hechos constatados en la supervisión, lo cual no ocurrió. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por Huascarán en este extremo de su apelación.

**VI.7. Si se ha acreditado el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos, y si la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI se encuentra debidamente motivada**

130. Huascarán ha señalado que la fotografía N° 26 no acredita un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos en la poza de lodos de la Plataforma N° 5, al no generar certeza respecto del lugar donde fue tomada, puesto que no ha sido acompañada de las coordenadas UTM del lugar. Asimismo, la citada fotografía no muestra un área correspondiente a las dimensiones 4 m x 3 m x 1,30 m de profundidad señalada para las pozas de lodos de las plataformas de perforación, sino que *"parecería ser un terreno plano y amplio"*, generando aun mayor incertidumbre respecto al origen de la misma. En tal sentido, la única prueba que existe al respecto es el dicho del supervisor, lo cual en este caso no basta para imponer una sanción, razón por la cual la resolución de la DFSAI, al haber sido emitida sin la debida motivación, sería nula de pleno derecho.

131. Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611<sup>107</sup>, la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

132. Asimismo, de acuerdo con el artículo 16° de la Ley N° 27314, el generador o cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley, sus Reglamentos, normas complementarias y las demás normas técnicas correspondientes<sup>108</sup>.

<sup>106</sup> LEY N° 27444.  
Artículo 162°.- Carga de la prueba  
(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>107</sup> LEY N° 28611.  
Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos  
(...)  
119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>108</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.  
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal  
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.  
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:  
1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.



133. Bajo el mencionado contexto, debe precisarse que los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>109</sup> disponen que el manejo de los residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de manera tal de prevenir impactos negativos, por lo que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos que pudiese generar. (Subrayado agregado)
134. Por otro lado, tal como se ha mencionado, el literal b) del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, establece que los supervisores pueden llevar a cabo los actos necesarios para obtener fotografías que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada. Asimismo, de acuerdo con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
135. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, dicho informe tiene veracidad y fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones, realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
136. En el presente caso, del Informe de Supervisión se detectó que<sup>110</sup>: *“La disposición final de todo los residuos sólidos, entre domésticos, industriales y peligrosos, están*

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
  3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
  4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
  5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
  6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
- La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

109

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

110

Fojas 419, 426, 437 y 438.

*llevándose a cabo (sic) dentro de las mismas instalaciones de la mina (Foto 26), aprovechando el forado de la poza de lodos que pertenece a la Plataforma N°5, sin que se haya tomado en cuenta dentro del diseño constructivo la impermeabilización (base y paredes), manejo de lixiviados (canal de drenaje, poza de colección), control de gases (chimeneas), estructuras hidráulicas (canales de derivación) (...)*".

137. Asimismo, dicho hecho se complementa con la fotografía N° 26: "*Infraestructura de disposición final de residuos sólidos, que corresponde a la poza de lodos de la Plataforma del Sondaje Diamantino N° 5*".
138. Por las razones expuestas, queda acreditado que Huascarán efectuó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos, al realizar el almacenamiento de los residuos sólidos industriales en un lugar que no es el apropiado. Además, en la supervisión especial realizada al Proyecto Antioquía se identificó la zona en la cual se estaba realizando el almacenamiento de los residuos sólidos industriales, siendo que en el Informe de Supervisión se señaló que el mismo titular minero manifestó que la poza de lodos cerca a la Plataforma N° 5 era utilizada como "Trinchera de Basura"<sup>111</sup>. Por tanto, carece de sustento lo alegado por Huascarán en este extremo de su recurso.
139. Respecto a lo indicado por la recurrente, en el sentido que la resolución apelada no desvirtúa sus alegaciones, debe manifestarse que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 6° del mismo compendio normativo<sup>112</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación el empleo de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
140. En el presente caso, en los considerandos de la resolución apelada<sup>113</sup>, la DFSAI al motivar su decisión, dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por Huascarán en su escrito de descargos, llegando a la conclusión que lo constatado por la empresa supervisora no fue desvirtuado. En tal sentido, la DFSAI determinó la

<sup>111</sup> Foja 437.

<sup>112</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

<sup>113</sup> Tal como se observa en los considerandos 124, 125 y 126 de la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI.

responsabilidad de la recurrente en el incumplimiento imputado – que ha sido materia de análisis precedentemente – e impuso la sanción correspondiente.

141. Sobre la base de lo expuesto, la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en la medida que contiene una motivación expresa al haberse efectuado una relación concreta y directa de los hechos probados, junto con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 27444. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada y confirmar la resolución apelada.

**VI.8. Si el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD se contrapone con el artículo 19° de la Ley N° 30230, respecto a los recursos administrativos en trámite**

142. Huascarán solicitó la inaplicación del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, por considerar que este se contrapone con el artículo 19° de la Ley N° 30230, al establecer reglas diferenciadas para los procedimientos en los que se ha interpuesto un recurso administrativo que la norma legal no establece.

143. Al respecto, cabe señalar que mediante la Ley N° 29325 se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Sinefa**), el cual tiene por finalidad ***“asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente (...)”***<sup>114</sup> (Resaltado agregado).

144. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 29325, el OEFA, en su calidad de entre rector del Sinefa, tiene la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del referido sistema, y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.

145. El 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, la cual dispuso en su artículo 19° que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, estableciendo lo siguiente:

<sup>114</sup>

**LEY N° 29325.**

**Artículo 3°.- Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

"Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes<sup>115</sup>. (Resaltado y subrayado agregado).

146. La citada norma señala que la autoridad administrativa "(...) ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador (...)" cuando declare la existencia de infracción, supuesto que no resulta aplicable a aquellos procedimientos en los cuales haya sido impuesta una sanción, a través de un pronunciamiento de la autoridad decisora, y que se encuentren en apelación en esta Sala. Aceptar lo contrario sería pretender suspender un procedimiento que cuenta con una resolución final, a efectos de que en el marco del procedimiento recursivo ante este Órgano Colegido se dicte una medida correctiva, cuando la única actuación que se encuentra pendiente es la emisión de un pronunciamiento en el que se revise la decisión expedida por la DFSAI.
147. Es pertinente mencionar que al entrar en vigencia la Ley N° 30230 existían procedimientos recursivos en trámite. En tal sentido, en ejercicio de las facultades normativas atribuidas al OEFA<sup>116</sup>, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 y, de esta manera, asegurar su cumplimiento eficaz<sup>117</sup>.

<sup>115</sup> El artículo 19° de la Ley N° 30230 precisa que lo dispuesto en el referido párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>116</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

<sup>117</sup> El Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, cuyo ente rector es el OEFA, tiene como finalidad, entre otras acciones, asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas.



148. Es así que en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD antes mencionada se establece que, tratándose de los procedimientos recursivos en trámite, corresponde aplicar las siguientes reglas:

*“3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).*

*3.2 En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.*

*3.3 Lo dispuesto en los Numerales 3.1 y 3.2 no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230.”*

149. En orden a lo señalado, y teniendo en cuenta lo anotado en el considerando 143, este Órgano Colegiado concluye que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD no se contrapone con el artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que el OEFA, en ejercicio de sus facultades normativas, busca a través de dicho dispositivo asegurar el cumplimiento eficaz del citado artículo 19°.
150. Sobre la base de lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en el presente extremo de su apelación.

**VI.9. Si en virtud del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar las normas actuales por ser más beneficiosas para la administrada que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM**

151. Huascarán solicitó que, en caso la Sala confirme lo dispuesto por la primera instancia administrativa, se evalúe si las normas actuales resultan ser más beneficiosas que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, en virtud al principio de retroactividad benigna previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>118</sup>, debiéndose aplicar la metodología aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
152. En atención a la solicitud formulada por Huascarán, esta Sala considera que corresponde evaluar si la escala de multas aprobada en forma posterior para los mismos tipos infractores resulta más beneficiosa.

**LEY N° 29325.**

**Artículo 3°.- Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

<sup>118</sup>

**LEY N° 27444.**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

153. Sobre el particular, la DFSAI impuso una multa a Huascarán por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y en los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
154. En el marco de la normativa antes indicada, la DFSAI impuso a Huascarán la multa tasada ascendente a diez (10) UIT por cada incumplimiento detectado, tal como dispone el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM<sup>119</sup>.
155. Así, posteriormente al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la emisión de la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI, se publicaron los dispositivos legales que tipifican los incumplimientos a las obligaciones detalladas en el Cuadro N° 4 a continuación:

Cuadro N° 4: Dispositivos Legales emitidos

N°	Obligación incumplida	Fecha de publicación	Norma tipificadora	Clasificación de la Sanción	Sanción pecuniaria	Metodología a utilizar para el cálculo de la multa
1	Numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	30/11/2009	Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	-	Hasta 10000 UIT	Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
		11/11/2012	Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Muy grave	Hasta 10000 UIT	
2	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	30/11/2009	Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	-	Hasta 10000 UIT	
		20/12/2013	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Grave	De 5 hasta 500 UIT	

Elaboración: TFA

156. Del análisis de los dispositivos legales antes indicados, se verifica que una sanción impuesta sobre la base de las mismas no resultaría más favorable, pues la calificación de la conducta es más gravosa para el administrado que la impuesta por la DFSAI (grave o muy grave) y son posibles de ser sancionadas con una multa de hasta 10000 UIT.

<sup>119</sup>

Cabe mencionar que las infracciones contempladas en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM serían consideradas como leves en razón a lo dispuesto en el numeral 3.2 del referido punto de la citada norma puesto que dispone: "3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción". (Subrayado agregado)

157. Por otra parte, respecto al incumplimiento en la adopción de medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar los impactos y efectos negativos de su actividad, contemplado en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, es preciso indicar que no existe norma posterior que modifique la escala de sanciones establecida en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
158. Por las consideraciones expuestas, no corresponde la aplicación retroactiva de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales; ni la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas; en la medida que las referidas normas no resultan más favorables al administrado, debiendo desestimarse la solicitud de Huascarán en este extremo.

## VII. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

159. El artículo 19° de la Ley N° 30230, dispone que durante un periodo de tres (3) años las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones ambientales no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones. Con relación a ello, el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD establece que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>120</sup>.
160. De acuerdo con los considerandos precedentes, se han acreditado las siguientes infracciones cuyas multas son fijas conforme se muestra en el Cuadro N° 5 a continuación:

Cuadro N° 5: Detalle de infracciones confirmadas

N°	Conductas	Norma incumplida	Sanción confirmada
1	Realizar actividades de explotación (chimeneas, galerías, cruceros, ventanas, subniveles, tajeos, taladros ejecutados listos para el carguío de explosivos, etc.) sin contar con el estudio ambiental correspondiente aprobado por el Minem	Numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	10 UIT
2	No se han adoptado las medidas de previsión y control	Inciso a) del numeral 7.2 del	10 UIT

120

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

N°	Conductas	Norma incumplida	Sanción confirmada
	aprobadas en la DIA del Proyecto Antioquía debido a que no se implementó el relleno sanitario manual para la disposición final de los residuos sólidos domésticos.	artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	
3	No se han adoptado las medidas de previsión y control aprobadas en la DIA del Proyecto Antioquía, debido a que no se cuenta con una EPS-RS debidamente autorizada por Digesa, para la disposición de los residuos sólidos industriales.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	10 UIT
4	No se han adoptado las medidas de previsión y control, debido a que no se han habilitado las cunetas de los accesos a las plataformas.	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	10 UIT
5	No se han adoptado las medidas de previsión y control, debido a que no se ha implementado un área para el almacenamiento del material producto del desbroce del suelo superficial.	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	10 UIT
<b>Multa Total</b>			<b>50 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI  
Elaboración: TFA

161. En ese sentido, considerando que a las referidas infracciones le corresponden multas fijas, en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230. Por dicha razón, se confirma la multa de cincuenta (50) UIT para dichas infracciones materia de impugnación.

*Sobre la multa determinada en función a la metodología*

162. Por otro lado, la multa confirmada por esta Sala ascendente a dos con cuatro centésimas (2,04) UIT respecto a la inadecuada disposición de residuos sólidos industriales, fue determinada de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En tal sentido, corresponde reducir la referida multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en una con dos centésimas (1,02) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

*Respecto a la multa total*

163. Considerando el monto de las multas tasadas (50 UIT) y el monto de la multa que se determinó en aplicación de Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (1,02 UIT), corresponde indicar que la multa total por las infracciones imputadas a Huascarán y que fueran materia de impugnación en el presente procedimiento administrativo sancionador asciende a cincuenta y uno con dos centésimas (51,02) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI del 24 de setiembre de 2013, que sancionó a Compañía Minera Huascarán S.A.C. en los extremos referidos a los hechos N°s 2, 3, 4, 6, 7 y 9 detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 425-2013-OEFA-DFSAI del 24 de setiembre de 2013, que sancionó a Compañía Minera Huascarán S.A.C. en los extremos referidos a los hechos N°s 1 y 5 detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Fijar la multa en cincuenta y un con dos centésimas (51,02) Unidades Impositivas Tributarias en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, y disponer que dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Huascarán S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental